

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Madrid –Cundinamarca trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024)**

<b>RADICADO</b>	<b>254304003001-2023-02079-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SONIA PAOLA SOLÓRZANO HERRERA C.C. No 52.547.661 de Bogotá</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANDRÉS FELIPE CAÑÓN HERRERA, C.C. No 1.073.158.304 de Bogotá</b>

Como quiera que los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosigase el trámite de los procesos de mínima cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

**RESUELVE:**

*PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía en favor de SONIA PAOLA SOLÓRZANO HERRERA C.C. No 52.547.661 de Bogotá contra ANDRÉS FELIPE CAÑÓN HERRERA, C.C. No 1.073.158.304 de Bogotá, domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:*

1.-) *Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) correspondiente al saldo del capital adeudado que consta en el Numeral cuarto del acta de conciliación No 291, suscrita el día 16 de septiembre de 2023, en el centro de conciliación Solucionar- Corporación Intermediar, título base de ejecución..*

2 -) *Por los intereses Legales de mora al 6% anual, (art 1617 Código Civil Colombiano <sup>1</sup>) sobre el capital relacionado en el*

<sup>1</sup> **ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>**. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

*numeral anterior, entre la fecha de exigibilidad y aquella en que se verifique el pago total de la obligación*

*ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones.-*

*TENGASE al abogado(a) EMMA PATRICIA GIL VARGAS como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido*

*DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA  
JUEZ**



---

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

**Firmado Por:**  
**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4f05f3ee47d6fa6ca72dfb0c4d72dbadbb7cd906295925dd59ae8fd842068e**

Documento generado en 13/02/2024 04:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**